Expediente Número: CAF - 58/2023 **Autos:** AMERICAN AIRLINES INC c/ EN - DNM - DISPO 5840/16 s/RECURSO DIRECTO DNM **Tribunal:** JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6 / SECRETARIA Nº 12

Se corre vista a este Ministerio Público a los efectos de que emita dictamen respecto al planteo de inconstitucionalidad articulado en autos.

I.- La actora plantea la inconstitucionalidad del pago previo previsto por el art. 92 de la Ley 25.871 y del Decreto 1654/08.

II- Se ha cumplido en autos con el debido proceso adjetivo, toda vez que, corrido el traslado del recurso directo interpuesto, la demandada lo contesta, oportunidad en la que por los argumentos vertidos propicia su rechazo.

III- Planteada sucintamente la cuestión, cabe recordar que "*... las leyes que organizan los procedimientos son de aplicación inmediata a los juicios en trámite, en tanto no se invaliden actuaciones válidamente cumplidas con arreglo a las leyes anteriores*" (cfr. CSJN, Fallos 211:589; 220:30; 306:2101; 241:123; 307:1018; 317:499; 323:1285; 324:1411; 326:2095, entre otros).

En tales condiciones, en función de lo dispuesto en el art. 25 bis de la ley 19.549 en punto a que "*Cuando el acto administrativo recurrido hubiere impuesto una sanción pecuniaria su cumplimiento no podrá ser exigido como un requisito de admisibilidad del recurso judicial.*

Quedan derogadas todas las prescripciones normativas que dispongan lo contrario", considero

que resulta inoficioso expedirse en torno a la constitucionalidad de la exigencia del pago previo en las presentes actuaciones.

Por tanto, en función de la reciente modificación de la ley 19.549, de Procedimiento Administrativo, por la ley 27.742 (“Bases”) y de cara a la admisibilidad formal del recurso judicial directo interpuesto, no correspondería exigir el cumplimiento del pago previo de la multa. (cfr. en el mismo sentido, CNACAF, Sala IV, ““AIR CANADA SUCURSAL ARGENTINA c/ EN – DNM-s/ RECURSO DIRECTO DNM”, 8/8/24).

IV-En relación con el agravio constitucional vinculado al Decreto 1658/08, corresponde precisar que un planteo de tal índole debe hacerse de forma precisa y concreta, y además, se debe precisar que un planteo de tal índole debe hacerse de forma precisa y concreta, y además, se debe demostrar que es de tal magnitud que fundamenta la impugnación. Por ello, debe contener un sólido desarrollo argumental y contar con no menos sólidos fundamentos para que sea atendido, criterio restrictivo con que debe aplicarse la inconstitucionalidad.

Las premisas expuestas no se observan en autos (doct. de Fallos: 304: 1259; 305: 518; “Ortiz, Francisco y otra c/ Banco Central s/ cobro de australes”, Fallos: 327: 1899). A lo que cabe agregar que resulta “…*insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales*” (C.S.J.N. Fallos: 321:220; 324:3345; 325:645; confr. Asimismo “Furbia S.A. c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires” (del dictamen

de la Procuración General, al que remitió el Tribunal Federal), Fallos: 328: 4282,entre otros).

Además, se sostuvo que *"...resulta indispensable la indicación concreta del derecho federal invocado y de su conexión con la materia del pleito, lo que supone un mínimo de demostración de la inconstitucionalidad alegada y de su atinencia al caso*" (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema; "Banco Hipotecario S.A. c/Posadas, Wilma Rosa s/ejecución hipotecaria". B. 1042. XLI; REX del 04/09/2007).

En atención a ello y, toda vez que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad y una de las más delicadas funciones susceptible de encomendarse a un tribunal de justicia, debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico, y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable o bien cuando se trate de una objeción palmaria (C.S.J.N., Fallos: 327:5863, in re "Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N° 4302, Voto del Dr. Carlos S. Fayt; confr. asimismo, "Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica c/Marini, Carlos Alberto s/ejecución" C. 2705. XLI; REX del 13/05/2008), estimo que las alegaciones constitucionales efectuadas por el impugnante en el escrito inaugural de modo alguno resultan idóneas para declarar la inconstitucionalidad pretendida, máxime considerando que ésta sólo será procedente cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las

constitucionales comprendidas en la causa" (C.S.J.N, “Mill de Pereyra”, Fallos: 324:3219, considerando 10 y su cita; asimismo, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra el Ejército Argentino s/daños y perjuicios”, Consid. 14, Fallos: 335: 2333 y “Biosystems SA C/ EN-M° Salud- Hospital Posadas s/ contrato administrativo”, (ap. V del DictamenFiscal), del 11 de febrero de 2014; B. 674. XLVII); extremo que no se advierte en las presentes actuaciones.

Por las reflexiones que preceden, estimo que debe rechazarse el planteo constitucional articulado por la actora.

Signature Not Verified
Digitally signed by FABIÁN OMAR CANDA
Date: 2025.12.12 13:37:42 ART